

CG-R-20/23

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PSO/001/2023 INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. HUMBERTO AMBRIZ DELGADILLO.**

1.

Reuniéndose en sesión ordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidenta y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

#### **RESULTANDOS**

2.

- I. En fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral<sup>1</sup>, un escrito de queja signado por el C. Humberto Ambriz Delgadillo, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, en contra de la C. Edith Hornedo Romo, Regidora del H. Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, del C. Gilberto Gutiérrez Lara, en su calidad de Presidente del partido político MORENA y del propio partido político MORENA, por la distribución de propaganda presuntamente calumniosa que ha dicho del denunciante, han distribuido de forma sistemática a través de volantes y medios de comunicación con recursos de procedencia ilícita y que atentan en contra de su honra y dignidad.

3.

- II. Al día hábil siguiente, el veintidós de junio de dos mil veintitrés, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se radicó la queja interpuesta por el C. Humberto Ambriz Delgadillo bajo la vía del procedimiento sancionador ordinario, asignándole el número de expediente IEE/PSO/001/2023.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo "Instituto".

- 
- 4.
- III. El treinta de junio de dos mil veintitrés, se determinó mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la propuesta de desechamiento por advertir causales de improcedencia para efecto de proceder a la elaboración del proyecto de la presente resolución; asimismo, en fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, dicho acuerdo se notificó mediante cédula personal al ciudadano denunciante.
- 5.
- IV. En fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, mediante reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, la Secretaría Ejecutiva hizo de su conocimiento el presente proyecto de resolución previo a su aprobación por el Consejo General, en cumplimiento a la fracción II del artículo 7° del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>2</sup>.
- 6.
- V. En fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, el secretario ejecutivo de este Instituto mediante memorando número 2023.SE-079 remitió a la consejera presidenta de este Instituto el proyecto de la presente resolución, a efecto de que este Consejo General analice, valore y resuelva la misma.

#### CONSIDERANDOS

- 7.
- PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL.** Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 17 apartado B primer párrafo de la *Constitución Política del Estado de Aguascalientes*; y 66 párrafo primero del *Código Electoral para el Estado de Aguascalientes*<sup>3</sup>, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y, sus principios rectores son la certeza, la

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo "Reglamento".

<sup>3</sup> En lo sucesivo "Código Electoral".

• • •  
legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y se realizan con perspectiva de género.

8.

**SEGUNDO. ÓRGANO DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL.** Que el artículo 69 párrafo primero del Código Electoral establece que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual estará integrado por una o un consejero presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, órgano responsable de vigilar que se cumplan las disposiciones previstas dentro del Código Electoral.

9.

**TERCERO. SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.** Que los artículos 78 fracción XXIV y 252 párrafo segundo fracción III del Código Electoral y 6° párrafo primero fracción IV del Reglamento establecen que, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tramitar y sustanciar los procedimientos sancionadores ordinarios.

10.

En cuanto a la resolución de estos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75 fracción XXX, 252 párrafo segundo fracción I, 266 párrafos segundo y tercero y 267 del CEEA, así como 6° párrafo primero fracción I del Reglamento, este Consejo General es competente para hacerlo.

11.

**CUARTO. INTERPRETACIÓN.** Que el artículo 4° segundo párrafo del Código Electoral dispone que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del Derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

12.

A su vez, el artículo 240 párrafo segundo del Código Electoral establece que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores todas las autoridades deberán apegarse a los principios de legalidad; igualdad ante la ley y entre las partes; imparcialidad; objetividad; congruencia; exhaustividad; publicidad; presunción de inocencia; verdad material; contradicción; respeto a los derechos humanos;

Intervención mínima, lesividad y exterioridad; culpabilidad; jurisdiccionalidad; y prohibición de doble enjuiciamiento.

13.

**QUINTO. DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA.** El C. Humberto Ambriz Delgadillo denuncia mediante esta vía hechos que considera constituyen calumnia<sup>4</sup>, los cuales atribuye a la C. Edith Hornedo Romo, Regidora del H. Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, al C. Gilberto Gutiérrez Lara, presidente del partido político MORENA y al propio partido político MORENA, por la difusión de propaganda presuntamente calumniosa, que a dicho del denunciante ha sido distribuida de forma sistemática a través de volantes y medios de comunicación, y en el caso del partido político MORENA por culpa in vigilando. Específicamente señala que dicha propaganda afecta su imagen como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, al atribuirle los delitos de robo y corrupción.

14.

Al respecto se debe destacar que, el artículo 246 del Código Electoral establece el catálogo de las conductas que pueden constituir infracciones en materia electoral por parte de cualquier persona física o moral, siendo las siguientes:

15.

*“ARTÍCULO 246.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes de partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

*I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

*II. Realizar donativos o aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos;*

---

<sup>4</sup> Ello, pues si bien el denunciante establece que los hechos materia de la denuncia se han producido con recursos de procedencia ilícita, lo cierto es que, en su mismo escrito de denuncia establece que ello es competencia del Instituto Nacional Electoral y solicita dar vista a dicha autoridad, solicitud que se abordará con posterioridad dentro de la presente Resolución.

• • •  
*III. La promoción de denuncias o quejas frívolas, que serán:*

*a) Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*b) Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

*c) Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*

*d) Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

*IV. Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y*

*V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”*

16.

Asimismo, el artículo 248 del Código Electoral establece el catálogo de las conductas que pueden constituir infracciones en materia electoral por parte de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, siendo las siguientes:

17.

*ARTÍCULO 248.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;*

*II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM así como en el artículo 89 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2017)

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2020)

VI. La acción u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, así como menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y

(ADICIONADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2017)

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

...”

18.

Es decir, **dentro de los catálogos de conductas expuestos, no se enlista alguna que encuadre expresamente en los hechos denunciados por el hoy quejoso.**

19.

No obstante, no pasa desapercibido para esta autoridad que el artículo 160 párrafo segundo del Código Electoral establece que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien, discriminen, denigren a las personas o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, sin embargo, **esta porción normativa refiere a la propaganda política y/o electoral que sea difundida por**

• • •  
**los partidos políticos y las candidaturas independientes en la etapa de precampañas y campañas de un proceso electoral.**

20.

En ese sentido, **se puede concluir que la normatividad electoral local no comprende como calumnia los hechos materia de la presente denuncia, en tanto que los mismos no se erigen como propaganda política y/o electoral dentro de un proceso electoral, con el objeto de incidir en el mismo, dado que actualmente no existe un proceso electoral en curso en esta entidad federativa en el que pueda verse afectado algún partido político, aspirante y/o candidatura dentro del mismo.**

21.

Robusteciendo lo anterior, la tesis aislada con número de registro XXXI/2018 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, establece que **la finalidad de sancionar la calumnia en materia electoral está íntimamente asociada con el deber de garantizar la equidad en una contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a decidir su voto razonado**, lo cual se traduce –en relación con lo esgrimido en supra párrafos– en que **los hechos materia de la denuncia no están ligados con un proceso electoral por lo que no podrían configurarse como calumnia electoral**, máxime cuando se trata de funcionarias y funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de naturaleza pública y de políticas y políticos en general, pues en estos casos, se ha considerado que éstas personas se exponen voluntariamente a un escrutinio público y deben tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica, ya que, en el debate sobre temas de interés general, se debe proteger incluso la emisión de expresiones que chocan, irritan o inquietan a las personas funcionarias públicas o a un sector de la población, buscando que se informe ampliamente sobre cuestiones de interés social. Lo anterior, en

---

<sup>5</sup> **CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende que la finalidad de sancionar la **calumnia** en materia electoral está íntimamente asociada con el deber de garantizar la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a decidir su voto razonado a partir de una opinión pública informada. En consecuencia, atendiendo a que esta Sala Superior ha reconocido la especial protección de la que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud, además que, el legislador no consideró a los periodistas como sujetos sancionables en los procedimientos administrativos sancionadores, se reconoce que en ejercicio de su función los periodistas y medios de comunicación no son sujetos responsables por expresiones que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos.

• • •

---

atención al principio de legalidad, conlleva a concluir que, el legislador democrático al distinguir las conductas sancionables del régimen sancionador electoral de acuerdo con la temporalidad en que se desarrollan y la incidencia directa de la conducta en la vulneración de los principios rectores del sistema electoral, privilegia de cierta manera aspectos como la inhibición de conductas o la tolerancia de estas. En el caso que nos ocupa, al no alterar propiamente los principios que vulneran el sistema electoral dentro de una contienda electoral, nos infiere que es parte del debate electoral, y de persistir en buscar una sanción, esta sea por una vía distinta a la electoral.

22.

La tolerancia como aspecto básico del debate público, se robustece con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 46/2016, en donde se estableció que los cuestionamientos o críticas hechas a los gobernantes respecto al manejo de los recursos públicos, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

23.

Por último, a efecto de reforzar el presente criterio, se establece que, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro de su artículo 471, define a la calumnia electoral como la imputación de hechos o delitos falsos **con impacto en un proceso electoral**, lo que robustece el hecho de que la infracción consistente en calumnia dentro de la materia electoral únicamente es sancionable cuando genere una afectación en el marco de un proceso electoral.

24.

En esa inteligencia, **los hechos materia de la denuncia, y narrados por el quejoso no se subsumen en alguno de los supuestos contemplados por el Código Electoral como infracción en materia electoral**, ni tampoco el quejoso ostenta una calidad de actor político dentro de una contienda, dado que a la fecha no se celebra un proceso electoral en Aguascalientes.



25.

**SEXTO. VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** Que toda vez que en la denuncia materia de la presente resolución, se señalan hechos que pudieran ser competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup> y derivado de la solicitud realizada por el denunciante, respecto a dar vista del presente caso al Instituto Nacional Electoral, es que de conformidad con los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 párrafo 1, inciso a), fracción VI, 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 2°, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se debe dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de la denuncia materia de la presente resolución, pues es dicha Unidad Técnica quien tiene la atribución de vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos, asimismo la Unidad Técnica de Fiscalización presentará a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización y propondrá a esa Comisión las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

26.

**SÉPTIMO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 263 del Código Electoral y primer párrafo del artículo 74 del Reglamento, el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento de las quejas o denuncias debe realizarse de oficio por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y en caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, deberá proponer a este Consejo General un proyecto de resolución en dichos términos. En el particular asunto, la Secretaría Ejecutiva propone a este Consejo General que se actualiza el siguiente supuesto:

27.

1. Con fundamento en los artículos 261 fracción IV del Código Electoral y 72 fracción IV del Reglamento, **la denuncia será desechada por improcedente cuando se denuncien actos de los que el Instituto Estatal Electoral resulte incompetente para conocer;** de los hechos materia de la denuncia se desprende que no configuran infracciones sancionadas por el Código Electoral, ello

---

<sup>6</sup> Los cuales hacen consistir en la distribución de propaganda a través de volantes y medios de comunicación con recursos de procedencia ilícita.

- • •
- por tratarse de hechos consistentes en la distribución de propaganda presuntamente calumniosa en contra de un Presidente Municipal, a través de volantes y medios de comunicación, lo cual no incide en un proceso electoral en curso.
2. Con fundamento en el artículo 72 fracción VII del Reglamento, **la denuncia será desechada por improcedente cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan evidentemente violaciones a la normatividad electoral**; de los hechos materia de denuncia y, en concatenación con la primera causal de improcedencia vertida en supra párrafos, se desprende que los hechos denunciados no podrían ser sancionados bajo la óptica del derecho sancionador electoral por no derivar en conductas que evidentemente invadan y lesionen la esfera de derechos político electorales de algún actor político dentro de una contienda electoral, ni vulneran el derecho de la ciudadanía a decidir un voto razonado, al no existir comicios electorales en desarrollo.
- 28.
- Ergo, **es inconcuso que la materia de los hechos denunciados no es competencia de esta autoridad electoral**, toda vez que para que ello fuera así, se requeriría que tales conductas denunciadas se cometieran dentro de un proceso electoral y tuvieran un impacto dentro del mismo a través de la difusión de propaganda política y/o electoral con el fin de imputar hechos falsos a un actor político, **situación que en la especie no sucede**, y aunado a la incompetencia de este Consejo General, **no existe elemento alguno que permita considerar objetivamente que los hechos materia de la denuncia configuren una infracción en materia electoral**, y por lo tanto, esta autoridad no advierte que exista alguna relación entre la queja presentada y su competencia, particularmente, para investigar los hechos señalados en el escrito de queja.
- 29.
- Del estudio de las causales de improcedencia que se realiza de oficio, y en atención a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la normatividad electoral en el estado, se colige que este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes se declara incompetente para atender la queja presentada por las razones esgrimidas, **por lo que la queja será desechada**.
- 30.
- Por lo antes expuesto y fundado en los **Resultandos y Considerandos** que integran la presente resolución y en atención a lo dispuesto por los artículos 41, 116 fracción IV incisos b) y c) de la

• • •

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 199 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4° párrafo segundo, 66 párrafo primero, 69 párrafo primero, 75 fracción XXX, 78 fracción XXIV, 160, 240 párrafo segundo, 246, 248, 252 párrafo primero fracción I y párrafo segundo fracciones I y III, 261 fracción IV, 263 párrafo primero, 266 párrafos segundo y tercero y 267 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 6° párrafo primero fracciones I y IV, 72 fracciones IV y VII y 74 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, es que este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir la siguiente:*

## RESOLUCIÓN

31.

**PRIMERO.** Este Consejo General resulta competente para la emisión y aprobación de la presente resolución, en términos del artículo 75 fracción XXX del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y de lo expuesto en el **Considerando TERCERO** de la misma.

32.

**SEGUNDO.** Este Consejo General determina **DESECHAR** la queja interpuesta por el C. Humberto Ambriz Delgadillo, por lo señalado en los Resultandos y Considerandos que integran la presente resolución.

**TERCERO.** En términos del párrafo 21, se dejan a salvo los derechos de la parte denunciante para que los ejercite en la vía y ante la instancia correspondiente.

33.

**CUARTO.** Se tienen por notificados de la presente resolución los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 46 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320 fracción IV del Código Electoral del Estado de

---

Aguascalientes; y 46 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

34.

**QUINTO.** Notifíquese esta resolución al C. Humberto Ambriz Delgadillo en términos de lo establecido en los artículos 253 párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 40, párrafo primero, fracción I, y 41, párrafos primero y tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

35.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al área de Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y remítase la denuncia presentada por el C. Humberto Ambriz Delgadillo, a través de la Junta Local Ejecutiva el Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, dejando copia certificada de la misma en los archivos de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el **Considerando SEXTO.**

36.

**SÉPTIMO.** Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 30, segundo párrafo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 48, numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

37.

**OCTAVO.** La presente resolución surtirá sus efectos legales a partir del momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

38.

**NOVENO.** Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución, en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 156, 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48 numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

39.

**DÉCIMO.** Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarse, según resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los “Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”, o bien, 3° segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

40.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

**CONSTE.** -----

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**LIC. CLARA BEATRIZ JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL**

**HERNÁNDEZ LARA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.